

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN (C)

Popayán, dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 455

El apoderado de la parte ejecutada solicita se levante la medida cautelar que pesa sobre los derechos de posesión que tiene el demandado FEDERICO ROBERTO LEHMANN GONZALEZ, identificado con CC. 1.424.342 sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 120-14444, manifestando que su representado no puede ser considerado como poseedor material del predio, en tanto solo lo usufructúa, administra y explota económicamente, obrando como mero tenedor.

De igual manera señala que al no pertenecer el bien al demandado no debió ser registrado por parte de la autoridad encargada del registro y conforme al art. 397 numeral 7 del CGP se debe levantar la medida cuando del certificado del registrador aparezca que el ejecutado no es el titular del dominio del respectivo bien.

El artículo 593 del CGP que regula la procedencia de la medida cautelar de embargo, señala en su artículo 3º numeral 3º:

“El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes.”

Lo anterior indica que la posesión material es un derecho en los términos del artículo 762 del C.C. y es susceptible de la medida de embargo.

De igual manera, el artículo 601 del CGP establece:

“El certificado del registrador no se exigirá cuando lo embargado fuere la explotación económica que el demandado tenga en terrenos baldíos, o la posesión sobre bienes muebles o inmuebles.”

En tal sentido, la medida se perfecciona con la diligencia de secuestro y no hay lugar a ordenar su inscripción en el registro, como se dispuso en el auto que decretó la misma.

Por tanto y dado que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos inscribió la medida y que según el certificado expedido el demandado no es el propietario del bien inmueble, se procederá conforme el artículo 397 del CGP y se ordenará la cancelación de la inscripción del embargo decretado sobre el citado predio, en tanto la misma se perfecciona con la diligencia de secuestro, conforme el art. 593 del CGP.

No obstante, se mantendrá en firme el embargo de los derechos de posesión que el ejecutado tuviere sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-14444, en los términos y por las razones expuestas en el auto de fecha 22 de agosto de 2019 y que obra a folio 17.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán,

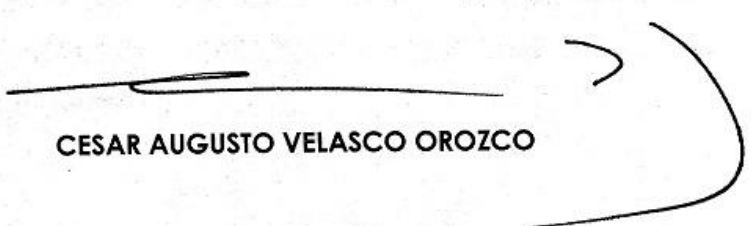
RESUELVE:

1º. –ORDENAR la cancelación de la inscripción de la medida de embargo de los derechos de posesión que efectuó la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, en el folio de matrícula del bien inmueble identificado con el número 120-144444, por las razones expuestas. Líbrese el correspondiente oficio.

2º.- MANTENER vigente la medida de embargo de derechos de posesión del ejecutado sobre el citado bien inmueble, en los términos del auto de fecha 22 de agosto de 2019.

CÚMPLASE

El Juez,



CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO